



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201100016-00
Demandante: José Antonio Gutiérrez Barrero
Demandado: Superintendencia Financiera y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda proferido por este Despacho el 17 de marzo de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto que rechazó la demanda por caducidad, proferido por este Despacho el 17 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800423-00
Demandante: Jhon Edison Rodríguez Capera y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA, MARÍA NINFA CAPERA GÓMEZ** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YURLENY OYOLA CAPERA y YORMAN DUBIAN OYOLA CAPERA; LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CAPERA e INRISNEY RODRÍGUEZ CAPERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA, MARÍA NINFA CAPERA GÓMEZ** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YURLENY OYOLA CAPERA y YORMAN DUBIAN OYOLA CAPERA; LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CAPERA e INRISNEY RODRÍGUEZ CAPERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER a la **Dra. MARTA ISABEL ORTIZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 39.046.304 y T.P. No. 197.778 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, conforme y para los fines de los poderes obrantes a folios 3 a 8 del Expediente.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder que le hace la **Dra. MARTA ISABEL ORTIZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 39.046.304 y T.P. No. 197.778 del C. S. de la J., al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a memorial de sustitución obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201700340-00
Ejecutante: Antonio Díaz Gómez y otros
Ejecutado: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.
Asunto: Señala fecha Audiencia

Mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de a favor del señor **ANTONIO DÍAZ GÓMEZ Y OTROS**, y en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (antes **HOSPITAL EL TUNAL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**), por las sumas de dinero allí establecidas.

Con auto del 5 de octubre de 2018, se corrió traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en su contestación de la demanda al ejecutante, quien a través de memorial del 23 de noviembre del mismo describió dicho traslado.

El Despacho señala que el término de traslado de las excepciones de la demanda se encuentra vencido de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS** y **TREINTA** de la tarde (**2:30 pm**) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad demandada, en caso de existir ánimo conciliatorio, que en dicha audiencia aporte la propuesta respectiva.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la providencia a las partes y a la representante del Ministerio Público en la forma prevista por el inciso 2° de la regla 1ª del artículo 372 del CGP, en concordancia con el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800346-00**
Demandante: **José Duvan Acevedo Jiménez y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social**
Asunto: **Rechaza demanda**

Sería el caso entrar a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sin embargo el Despacho encuentra motivos para rechazarla, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial los señores **JOSÉ DUVAN ACEVEDO JIMÉNEZ, JOSÉ DARÍO ACEVEDO JIMÉNEZ, JAVIER ACEVEDO JIMÉNEZ y GUSTAVO ACEVEDO JIMÉNEZ** presentaron demanda en ejercicio del medio de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con la finalidad de que se le indemnicen los perjuicios causados en razón al no pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales del 23 de junio de 2008, en el proceso de Reparación Directa promovido por los aquí demandantes contra a la ESE Rita Arango Álvarez del Pino y otro.

La razón por la cual los accionantes deciden acudir a este medio de control, pese a que ya el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales falló a su favor la ocurrencia de un daño antijurídico y dispuso la consiguiente indemnización a cargo de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, es porque la sentencia se presentó dentro del proceso de liquidación de esa empresa social del Estado y no obstante ello no ha sido posible obtener el pago de los perjuicios, por hechos que los aquí demandantes atribuyen al agente liquidador designado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En consideración a lo anterior, el Despacho observa que el sustento fáctico de la demanda de la referencia no se ajusta al medio de control de reparación directa, por lo siguiente:

El Despacho, en primer lugar, después de revisar el expediente, observa que las pruebas anexadas con la demanda constituyen un título ejecutivo, proveniente del fallo emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de junio de 2008, que se encuentra ejecutoriado y en virtud del cual la parte actora puede acudir ante la administración para el pago de las sumas allí reconocidas, como de hecho así ocurrió.

En segundo lugar, no es admisible invocar el oficio No. 20180080874551 del 19 de junio de 2018¹, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino en Liquidación, para afirmar que la entidad manifestó la negativa a pagar a los accionantes lo reconocido en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de junio de 2008. En cambio, se evidencia de ese documento y de otras pruebas anexas al expediente, que dicha obligación no se ha sufragado porque el proceso de liquidación de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino aún está en curso.

Si bien, en el oficio en mención se manifiesta que no se cuenta con recursos para pagar los créditos quirografarios, -tal y como se clasifica la obligación objeto de la presente litis-, es claro que el proceso de liquidación de dicha entidad todavía está en marcha.

Del mismo modo, vale precisar que no es cierto que se hayan extinguido las obligaciones adeudadas, por cuanto de la lectura de la comunicación emitida por el PAR de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino en Liquidación, no se desprende tal aseveración. Aunado al hecho que las obligaciones de las entidades estatales que son liquidadas no se extinguen por tal razón, sino que se acude a la subrogación.

Al respecto, la Sentencia C-029 del 26 de enero de 2011² señaló:

¹ Folio 83 a 84 c. ppl.

² Referencia: expediente D-8176 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 19, incisos 1, 2, 5 y 6 (parcial) de la Ley 1105 de 2006, modificatorio del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Las anteriores consideraciones nos permiten concluir que el actor no cumplió adecuadamente con las exigencias particulares que el ordenamiento exige para la estructuración de un cargo por omisión legislativa relativa. Específicamente, no está demostrado que la norma haya dejado por fuera los pasivos que se generen con posterioridad al acto de liquidación. En efecto, al contrario de lo sostenido por el demandante, el último inciso del artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, que modifica el Decreto Ley 254 de 2000, regula el procedimiento a seguir en relación con las contingencias y pasivos posteriores y consagra que estos estarán a cargo del patrimonio autónomo, sin perjuicio de la Nación o de la entidad que asuma los pasivos de la entidad de conformidad con la Ley. Señala la disposición:

“Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.”

Además, tal y como lo señaló el Ministerio Público y el representante del Departamento Administrativo de la Función Pública no es posible argumentar una omisión, pues una interpretación sistemática de las normas que regulan el proceso administrativo de liquidación, permiten concluir que tanto las obligaciones surgidas con anterioridad como con posterioridad al acto de liquidación deben ser asumidas.”

En efecto, el parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 señala que el acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de los bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.

De la misma manera, el Decreto Ley 254 de 2000, sobre liquidación de entidades públicas del orden nacional, modificado por la Ley 1105 de 2006, ha sido reglamentado y allí también se ha regulado la asunción de los pasivos generados después de la terminación de los procesos de liquidación. Así, por ejemplo, el artículo 3 del Decreto 414 de 2001 *“por el cual se reglamentan los artículos 25 y 26 del Decreto 254 del 21 de febrero de 2000 sobre el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”*, consagra expresamente *“Si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que, de conformidad con el parágrafo 1o. del artículo 52 de la ley 489 de 1998, haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los inventarios de bienes y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.”*

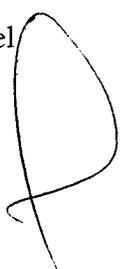
En tercer lugar, tal y como lo manifiesta la parte demandante, las dificultades para obtener el pago de la condena del fallo emitido por el Juzgado Segundo

Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de junio de 2008, comienzan a partir de la clasificación que hizo el agente liquidador de ese crédito, esto, según los documentos aportados, se hizo mediante la Resolución No. RCA 001657 del 10 de diciembre de 2008, entre otras razones porque dicho crédito se radicó el 16 de octubre de 2008, un día después de que se venciera el plazo para radicar las reclamaciones extemporáneas.

Esto significa que la fuente del daño, si así puede llamarse, es la expedición de ese Acto Administrativo, que por tener tal calidad era pasible de impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues claramente se trata de una determinación unilateral de la voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos, particularmente respecto del patrimonio de los demandantes.

Es necesario señalar que en torno al resarcimiento de los perjuicios invocados por los demandantes frente al Ministerio de la Protección Social y la ESE Rita Arango Álvarez del Pino con motivo del daño antijurídico causado por el deceso del señor Gilberto Acevedo Jiménez en hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2004, ya se agotó la jurisdicción, esto, cuando el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales emitió fallo condenatorio el 23 de junio de 2008. Al efecto, en el expediente se cuenta con la providencia en mención, ejecutoriada y que además, reviste la calidad de título ejecutivo, lo que indica que sería un desgaste jurisdiccional innecesario tramitar de nuevo otro proceso de Reparación Directa con el objeto de declarar la responsabilidad Estatal cuando es claro que ya se surtió dicho proceso hace varios años.

El Despacho entiende lo engorroso que ha resultado para el demandante el recaudo de los dineros concernientes a la condena que la Administración de Justicia declaró a su favor, pero esta no puede ser la razón para que los demandantes deban de nuevo recorrer el largo y desesperante camino de un proceso de esta naturaleza. Debe tenerse en cuenta que, tal y como se vio anteriormente, la Ley prevé que en caso de liquidación de Entidades Públicas siempre debe designarse a la Entidad que habrá de cumplir las obligaciones que queden insolutas luego de agotarse la liquidación, lo que significa que es el mismo ordenamiento jurídico el que establece que en situaciones como esta, existe una subrogación legal, lo cual es razonable porque el Estado a través de las Entidades Públicas no puede librarse de sus obligaciones so pretexto de la disolución y liquidación de las mismas. Por lo anterior, se rechazará el presente medio de control.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **JOSÉ DUVAN ACEVEDO JIMÉNEZ, JOSÉ DARÍO ACEVEDO JIMÉNEZ, JAVIER ACEVEDO JIMÉNEZ y GUSTAVO ACEVEDO JIMÉNEZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JORGE ENRIQUE RESTREPO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 10.244.369 de Manizales y T.P. No. 32.403 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500158-00
Demandante: Edith Ramírez de Luchhau y otros
Demandado: Nación – Ministerio del interior – Ministerio de Justicia y del Derecho
Asunto: Resuelve recurso de reposición en subsidio el de queja

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 2 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1.- El 5 de septiembre de 2018, se profirió sentencia de primer grado en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Dicha providencia se notificó por estado y correo electrónico a las partes el 6 del mismo mes y año.

2.- Con memorial del 24 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual se negó por extemporáneo a través de auto del 2 de noviembre de 2018.

3.- Mediante memorial del 9 de noviembre de 2018, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 2 de noviembre de 2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora se revoque el auto de 2 de noviembre de 2018, con el que se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación

formulado contra la sentencia de primer grado, y en su lugar se conceda el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, bajo el argumento que la notificación de la sentencia se hizo a través de mensaje electrónico dirigido a un buzón de notificaciones judiciales diferente al consignado en la demanda, pues afirma que nunca existió una petición clara y expresa de modificación del mismo. Argumenta que si bien se ha acudido en el proceso con dirección de correo electrónico secretaria@sotoabogadosasociados.com, no se observa ninguna petición del abogado recurrente para ser notificado de providencias judiciales en esa cuenta, por lo que debió notificársele la sentencia al correo inicialmente informado, esto es alsoto2601@teb.net.co.

Además, solita se tenga notificado de la sentencia por conducta concluyente, pues a su criterio fue defectuosa la notificación enviada por correo electrónico distinto al consignado en la demanda, y que conforme a la certificación obrante al expediente, que dice que el mensaje de datos fue entregado a los destinatarios, a continuación informa que “(...) el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, por lo que considera que se tiene certeza del envío de la notificación, más no de su recibo.

Finalmente, solicita que se dé aplicación al artículo 203 del CPACA, el cual indica que cuando la notificación de las sentencias no se pueda realizar mediante correo electrónico, se deberá notificar a través de edicto en los términos del artículo 323 del CPC y no por anotación en el estado, como se hizo.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente: “Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”. De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto que rechaza recurso de apelación no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

2.- Caso en concreto

Solicita el apoderado de la parte demandante que se revoque el auto del 2 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por extemporáneo, al considerar que la notificación de dicha providencia por correo electrónico no se surtió correctamente, así como tampoco se notificó por edicto conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del CPACA.

Nota el Despacho que los argumentos en que se funda el recurso, son los mismos que se expusieron al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, solicitud resuelta en provisto del 2 de noviembre de 2018.

En esa providencia se manifestó que dicho apoderado ha venido actuando en el proceso, por lo que informó la dirección de correo electrónico a la cual se le notificó la sentencia de primer grado, pues corresponde a la dirección suministrada por el abogado Álvaro Soto Saavedra en sus más recientes intervenciones. En efecto, se dijo que “(...)en memoriales allegados el 7 de julio de 2017¹, el 12 de julio de 2017², el 24 de julio de 2017³, el 5 de septiembre de 2017⁴ y del 12 de diciembre de 2017⁵ el Dr. Álvaro Soto Saavedra señala las siguientes direcciones de notificación: “Álvaro Soto Ángel y Abogados Asociados Carrera 7 No. 24-89 Oficina 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 241001- 2410005 Fax: 2410005 Bogotá D.C. E-mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com.”, y que por dicha razón, se notificó la sentencia en aquella dirección de correo electrónico.

Por otro lado, asegura que no se tiene certeza de que en la dirección de correo electrónico secretaria@sotoabogadosasociados.com se haya recibido el mensaje de datos, pues de la revisión del expediente se puede establecer a folio 316 que se generó el siguiente mensaje “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió la información de notificación de entrega” (subraya del Despacho).

De igual forma, se recuerda que esta anotación aparece en la mayoría de las constancias de entrega de correos electrónicos, sin que por ello se pueda

¹ Folio 183 c. ppl.

² Folio 194 c. ppl.

³ Folio 196 c. ppl.

⁴ Folio 203 c. ppl.

⁵ Folio 272 c. ppl.

afirmar que no se entregó el mensaje; por el contrario, tal como se asevera allí, es claro que el mensaje se entregó en esa dirección electrónica, situación diferente es que el servidor de destino no haya generado notificación automática de entrega, pues ésta es del resorte del demandante teniendo en cuenta su configuración personal de correo electrónico, por lo que el hecho de que no se tenga activa dicha opción, no quiere decir que el contenido del mensaje de datos no haya sido entregado al destinatario. Por tanto, se concluye que se realizó la notificación de la sentencia mediante correo electrónico el 6 de septiembre de 2018.

Ahora, el recurrente sostiene que cuando no se realiza en debida forma la notificación de la sentencia de primer grado a través de correo electrónico, se debe notificar por medio de edicto conforme lo dispuesto en el artículo 323 del CPC, en armonía con lo previsto en el artículo 203 del CPACA.

El Despacho no comparte lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que con la expedición del Código General del Proceso se derogaron las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y en perjuicio de lo que afirma el recurrente, la notificación por edicto a que hacía referencia dicha normativa, fue igualmente derogada.

Por lo mismo, debe tenerse en cuenta la notificación de que trata el artículo 295 del CGP, el cual habilita la notificación por estado para autos y sentencias, situación que ocurrió en el presente asunto, pues además de ser notificada por correo electrónico, fue notificada por estado de 6 de noviembre de 2018. Por tanto, se tiene que la sentencia fue debidamente notificada en la fecha indicada.

Por lo anterior, no es procedente la solicitud de la parte actora de tenerla por notificada de la sentencia de primer grado por conducta concluyente, esto es el 24 de septiembre de 2018 cuando interpuso de forma extemporánea el recurso de apelación, pues como se anotó, dicha providencia fue efectivamente notificada por correo electrónico y por anotación en el estado el 6 de septiembre de 2018, y por tanto es a partir de esta fecha que empieza a correr el término para interponer recurso de apelación. Así las cosas, el Despacho confirmará el auto del 2 de noviembre de 2018.

De otro lado, teniendo en cuenta que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja, el Despacho concederá el último dado que cumple con lo

dispuesto en el artículo 353 del CGP y por tanto ordenará la expedición de copias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de noviembre de 2018, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de septiembre de 2018 por extemporáneo.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 2 de noviembre de 2018. Para el efecto, de conformidad con los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de las siguientes piezas procesales: (i) La demanda; (ii) La sentencia de primera instancia; y (iii) Las actuaciones posteriores, comprendidas desde el folio 301 del cuaderno 1 y esta providencia.

Un vez cumplida la carga anterior, por **SECRETARIA** envíese el expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para surtir el recurso, previas constancias y anotaciones del caso. Obsérvense los términos del artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800446-00
Demandante: José Carlos Pineda y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOSE CARLOS PINEDA ESPITIA** obrando en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIAN PINEDA LUQUEZ; CARMEN ALICIA ESPITIA HERNANDEZ, WILFRIDO GIOVANI PINEDA MERCADO, LICETH LEONOR PINEDA CORREA, DIMAS YOVANNY PINEDA CORREA, NELLYS LEONOR PINEDA ESPITIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **JOSE CARLOS PINEDA ESPITIA** obrando en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIAN PINEDA LUQUEZ; CARMEN ALICIA ESPITIA HERNANDEZ, WILFRIDO GIOVANI PINEDA MERCADO, LICETH LEONOR PINEDA CORREA, DIMAS YOVANNY PINEDA CORREA, NELLYS LEONOR PINEDA ESPITIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

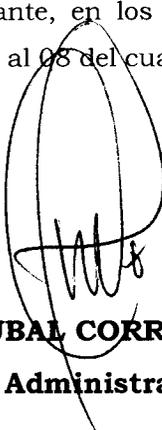
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes en folios 01 al 08 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Tana

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300540-00
Demandante: Daniel Andrés Palacios Martínez
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B.
S.A. ESP
Asunto: Ordena oficiar

En audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2018, se ordenó suspender la diligencia con el fin de recaudar el testimonio del señor JAIME PINILLA GARCÍA, cuya comparecencia quedó a cargo de la parte demandada. Para el efecto, se dispuso librar oficio al testigo y a la institución educativa donde trabaja con el fin de notificarle la obligación que le asiste de comparecer a rendir testimonio so pena de ser multado, así mismo librar oficio al cuadrante de la Policía Nacional más cercano a su lugar de trabajo, para que conmine al testigo a comparecer a la audiencia de práctica de pruebas programada para el 7 de mayo de 2019.

Con memorial del 5 de diciembre de 2018, el apoderado de la entidad demandada informó que según lo manifestado por el Colegio Corporación Nueva Granada, el señor JAIME PINILLA GARCÍA ya se encuentra pensionado, y que para poder acceder a la dirección de domicilio que se encuentra en la hoja de vida que reposa en los archivos del Colegio, deberá ser solicitada a través de autoridad judicial, con el fin de no vulnerar los derechos de habeas data.

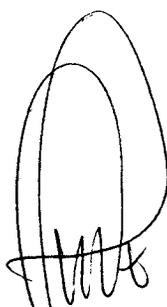
Así las cosas, y teniendo en cuenta la pertinencia de la prueba decretada, se solicitará a la Corporación Colegio Nueva Granada de Bogotá, ubicada en la Carrera 2 Este No. 70-20, para que consultada la hoja de vida del señor JAIME PINILLA GARCÍA, informe su dirección y el teléfono de contacto a este Despacho, con el fin de citarlo como testigo al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

SOLICITAR a la Corporación Colegio Nueva Granada de Bogotá, Ubicada en la Carrera 2 Este No. 70-20, para que una vez consultada la hoja de vida del señor JAIME PINILLA GARCÍA, informe su dirección y el teléfono de contacto a este Despacho, con el fin de citarlo en calidad de testigo. El apoderado judicial interesado en la prueba dirigirá memorial a esa entidad con copia de esta providencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Si así no procede se tendrá por desistida la prueba y se aplicará multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 num. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~26-02-2019~~ a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500407-00
Demandante: Luis Felipe Cabezas Segura
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC
Asunto: Resuelve solicitud

El Despacho procede a decidir la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se fije nueva fecha para audiencia de conciliación o que se declare fallida y se conceda el recurso de apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 17 de octubre de 2018 a las 10:30 a.m., se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en la que se resolvió declarar desierto el recurso de apelación y se dejó en firme la sentencia de primera instancia, toda vez que el apoderado de la parte demandante, quien apeló la sentencia, no asistió a la misma.

Ese día, a las 5:08 p.m., el apoderado de la parte demandante radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de esta sede judicial, con la que solicita se fije nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación o en su defecto se le declare fallida y se conceda el recurso de apelación por él interpuesto. Para ello argumenta que por razones ajenas a su voluntad llegó 8 minutos después de la hora fijada, porque estaba asistiendo a una cita psicológica, la cual por razones clínicas se prolongó más de lo acostumbrado, sin que se percatara de la situación y el tiempo.

El Despacho no acoge la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la elevó tardíamente, cuando ya se había celebrado la audiencia de conciliación. Además, tenía el deber de asistir a la diligencia so pena de las consecuencias procesales que previamente fueron advertidas en auto del 5 de octubre de 2018, y que se presume conocía dada su condición de abogado en ejercicio y representante de la parte actora, por lo que debió prever la situación en que se encontraba y tomar las medidas necesarias para evitar el resultado que ahora pretende revertir.

Además, lo que ocurrió con el apoderado respecto a verse inmerso en una cita médica que se prolongó más de lo esperado, no puede considerarse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito. Según la documentación aportada por el abogado de la parte actora, la cita médica fue solicitada desde el 24 de septiembre de 2018 a las 5:50 p.m., lo que lleva a pensar que sabía de la misma de tiempo atrás, lo que sin duda le habría permitido organizar su agenda de manera que no faltara a la audiencia de conciliación.

Es decir, que las circunstancias que impidieron que el mencionado profesional del derecho pudiera asistir a la audiencia de conciliación no pueden calificarse ni como fuerza mayor ni como caso fortuito, ya que no se trató de un evento imprevisible e irresistible. Por el contrario, se trató de una situación plena y anticipadamente conocida por el abogado, que bien ha podido sortear con la designación de un apoderado sustituto o con cualquier otra herramienta jurídica a su alcance.

Por otra parte, el hecho que a la audiencia de conciliación de 17 de octubre de 2018 no haya asistido la apoderada judicial del INPEC, y que por lo mismo no fuera factible intentar una conciliación entre las partes, no lleva a que se tenga que repetir la diligencia, pues lo que se sanciona en estos casos, conforme al artículo 192 del CPACA, es la inasistencia del apelante, sin que para ello deba tomarse en cuenta si el apoderado de la contraparte asiste o no.

Por lo anterior, se despachara negativamente la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, pues fue por un hecho ajeno a este Despacho y sin las características de una fuerza mayor o caso fortuito, que acaecieron las consecuencias procesales enunciadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



RESUELVE:

DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial del 17 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26-02-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800443-00
Demandante: Lorena Morales Medina
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LORENA MORALES MEDINA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LORENA MORALES MEDINA** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal

como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

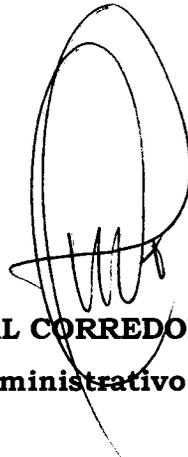
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. HORACIO OCAMPO CAMACHO** identificado con la C.C. No. 16.831.563 y T.P. No. 159.968 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado y obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26-02-2019 a las 8:00 a.m.


 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800432-00
Demandante: ALIANSALUD E.P.S. S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANTAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), ordenados en fallos de tutela o autorizados por Comité Técnico Científico CTC.

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 12 de julio de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 23 de octubre de 2018, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito por ser los competentes para su conocimiento y decisión, por lo que correspondió por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria**’.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

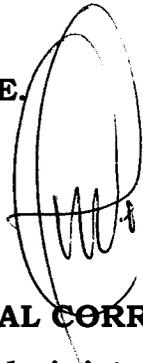
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretario </p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800427-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 7 de marzo de 2018, admitió la demanda y ordenó la notificación de la misma a las partes.

Con memorial del 5 de junio de 2018, la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** contestó a la demanda. A su vez, el 13 de septiembre del mismo año, la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES** contestó la demanda.

Luego, con auto del 12 de octubre de 2018, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, pues a su criterio son los competentes para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

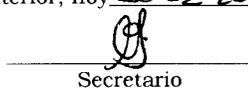
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26-02-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800409-00
Demandante: Rosaura Jeanette Castiblanco Arguello y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JONNATHAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO, ROSAURA JEANETTE CASTIBLANCO ARGÜELLO, LUIS ARMANDO CUERVO QUIJANO, JENNIFER ALEXANDRA CUERVO CASTIBLANCO** y **EDWIN ARMANDO CUERVO CASTIBLANCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JONNATHAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO, ROSAURA JEANETTE CASTIBLANCO ARGUELLO, LUIS ARMANDO CUERVO QUIJANO, JENNIFER ALEXANDRA CUERVO CASTIBLANCO** y **EDWIN ARMANDO CUERVO CASTIBLANCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

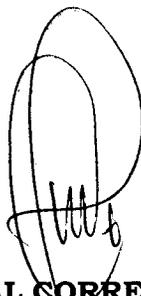
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ** identificado con la C.C. No. 3.021.955 y T.P. No. 127.461 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado y obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26-02-2019 a las 8:00 a.m.



 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500626-00
Demandante: Héctor Linares veneno y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Obedézcase y Cúmplase – Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de excepciones previas que declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, tomada en audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2018. El Juzgado,

RESUELVE:

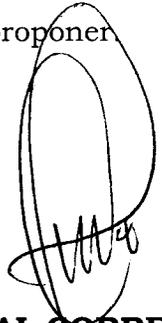
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 4 de octubre de 2018, por medio de la cual revocó el auto que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa proferido en audiencia inicial del 24 de julio de 2018.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26-02-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario